



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 577 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 18 JUL. 2014

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Doña **Ana María ROMAN PASTOR**, contra la Resolución Directoral N° 732-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP.II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas a través del Oficio N° 206-DG-2014-DISA-AP-II, con SIGE N° 00006973 del 21 de abril del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por la **señora Ana María ROMAN PASTOR, contra la Resolución Directoral N° 732-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP. II, de fecha 27 de diciembre del 2013**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documento que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 45 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por doña **Ana María ROMAN PASTOR**, contra la Resolución Directoral N° 732-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP.II del 27-12-2013, quien manifiesta que dicha resolución fue dictada en forma arbitraria y anticonstitucional por la DISA Apurímac II, por cuanto vulnera los principios fundamentales que le corresponde a cada sujeto de derecho, emitiéndose inobservando el principio de motivación del acto administrativo y el debido procedimiento, inclusive existe incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive, asimismo no se ha tomado en cuenta el principio de legalidad a que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. No existiendo un razonamiento válido para resolver de esa forma, los mismos que no se ajustan a la verdad, por cuanto había ofrecido prueba nueva consistente en la petición realizada ante la DISA Apurímac II, solicitando un plazo para contar con nuevo Director Técnico, igualmente había realizado su descargo respectivo dentro del plazo de siete días, así como haberse solicitado la autorización sanitaria de nueva dirección técnica, sin embargo todo ello se ha convertido en dilatorio, habiéndose emitido en razón de ello la Resolución Directoral N° 509-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II del 16-10-2013. Asimismo en la emisión de la resolución en cuestión no se ha tomado en cuenta lo establecido por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, excepto el de mero trámite, siendo así deviene en nulo en todos sus extremos la aludida resolución. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 732-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP II. su fecha 27 de diciembre del 2013, se Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **Ana María ROMAN PASTOR**, contra la Resolución Directoral N° 492-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP. II de fecha 11 de octubre del 2013;

Que, por su parte a través de la Resolución Directoral N° 492-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP. II de fecha 11 de octubre del 2013, se Aplica la Sanción de Multa con 3UIT, al establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA "MARIA JESUS"**, representada legalmente por la administrada **Ana María ROMÁN PASTOR**, con RUC N° 10311765014, sito en Jr. San Martín N° 206 del Distrito de San Jerónimo, Provincia de Andahuaylas- Departamento de Apurímac. Debiendo la Botica antes mencionada realizar el depósito de la multa en el Banco de la Nación



PRESIDENCIA REGIONAL

en la Cuenta N° 0-182-007625, RDR-SISMED de la DEMID de la Dirección de Salud Apurímac II;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente no acompañó a su petitorio la constancia de notificación de la resolución correspondiente, deduciéndose haber invocado fuera del término legal establecido;

Que, con fecha 29 de noviembre del 2009, se publicó la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, norma que trae consigo cambios significativos en cuanto a la regulación de dichos productos y los establecimientos en los cuales se comercializan. En cuyo artículo 23 sobre la responsabilidad del Director Técnico en Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios precisa, los Establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La Dirección Técnica se ejerce con la presencia permanente del Químico Farmacéutico durante el horario de funcionamiento del Establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el Reglamento de la presente Ley. El químico farmacéutico que asume la Dirección Técnica de un establecimiento farmacéutico es responsable de que se cumplan los requisitos de la calidad de los productos que se elaboran, importan, exportan, almacenan, distribuyen, dispensan o expendan en estos, según corresponda. Asimismo el Artículo 50° de la acotada Ley, señala la aplicación de las sanciones se sustenta en los siguientes criterios: 1. La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas, 2. La gravedad de la infracción y 3) la condición de reincidencia o reiteración;

Que, por su parte a través del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de julio del 2011. En el artículo 145 sobre la aplicación de las sanciones, establece que se hace considerando los criterios establecidos en el artículo 50° de la Ley N° 29459, así como lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la administrada recurrente por el derecho que le asiste de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que con ocasión del recurso de reconsideración ante la propia entidad a más de no haber realizado el descargo correspondiente dentro de los 07 días otorgados en el acta de fecha 13 de marzo del 2013, no ha ofrecido nueva prueba para desvanecer o enervar la sanción impuesta mediante R.D. N° 492-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, con sola argumentación del por qué no cuenta con el Director Técnico en su establecimiento farmacéutico Botica "María Jesús", tal como se observa en los Considerandos Cuarto y Quinto de la apelada. Igualmente según se persuade del Considerando 1ro. de la Resolución Directoral N° 492-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP II, del 11 de octubre del 2013, en la inspección realizada a dicho establecimiento se verificó que atiende o funciona sin contar con el Director Técnico. La que efectivamente en la documentación que se acompaña con motivo del presente recurso tampoco existen evidencias



que enerven la sanción de multa impuesta, menos se han aparejado la Constancia de Notificación de la Resolución en cuestión que permita evaluar los plazos. Consiguientemente resulta inamparable la pretensión venida en grado, persistiendo por lo tanto la medida dictada por la entidad de origen;

Estando a la Opinión Legal N°132-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 21 de mayo del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Ana María Román Pastor contra la Resolución Directoral N° 732-2013-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, su fecha 27 de diciembre del 2013. Que Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida administrada contra la R.D. N° 492-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II del 11-10-2013. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.P.C. Efraín Ambía Vivanco
PRESIDENTE REGIONAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAV.PGR.AP. (E)
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.